

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
 Suaita, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2021-00073-00
DEMANDANTE: **DANILO SALAMANCA GARCÉS y NUBIA MARÍA PINEDA GRANADOS.**
DEMANDADOS: **JHON HERNÁN ZÁRATE LÓPEZ y OTROS.**
PROCESO: **DESLINDE y AMOJONAMIENTO**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de DESLINDE y AMOJONAMIENTO presentada a través de apoderada judicial por los señores **DANILO SALAMANCA GARCÉS y NUBIA MARÍA PINEDA GRANADOS** contra **JHON HERNÁN ZÁRATE LOPÉZ, SONIA MILENA ZÁRATE LOPÉZ, MANUEL ZÁRATE PARDO y DIANA PATRICIA ZÁRATE LOPÉZ** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** de **ANIBAL HERNÁN ZÁRATE GUTIÉRREZ(q.e.p.d.)**, contra la señora **ESTRELLA LOPÉZ DE ZÁRATE** en calidad de cónyuge sobreviviente y **DÉMAS PERSONAS INDETERMINADAS**. Así mismo, contra los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del señor **NORBERTO ENRIQUE ZÁRATE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en el Decreto 806 de 2020, aunado a los previstos por los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, y en el presente caso de los exigidos por el artículo 401 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. En relación a la legitimación por pasiva se advierte en primer lugar que no se acreditó el fallecimiento de los titulares de derechos reales **ANIBAL HERNÁN ZÁRATE GUTIÉRREZ** y **NORBETO ENRIQUE ZÁRATE GUTIÉRREZ**, pues recuérdese que desde la expedición de la Ley 92 de 1938 hoy Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba idónea y válida para demostrar el deceso de una persona es el registro civil de defunción, particular que resulta indispensable para dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., esto es dirigir la demanda contra sus herederos

determinados e indeterminados, como se pretende, sin que pueda suplirse por una enunciación como se hace en el hecho vigésimo segundo.

Ello con fundamento en el artículo 106 del mencionado decreto que dispone, "ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro".

Aunado a ello, la parte demandante debe acreditar la calidad en que son convocados los señores JHON HERNÁN ZÁRATE LOPÉZ, SONIA MILENA ZÁRATE LOPÉZ, MANUEL ZÁRATE PARDO, DIANA PATRICIA ZÁRATE LOPÉZ y ESTRELLA LOPÉZ DE ZÁRATE, aportando los respectivos registros civiles de nacimiento y el registro civil de matrimonio, en atención a lo previsto en el artículo 85 C.G.P, pues no basta la sola enunciación de su calidad de herederos o cónyuge.

Sobre el punto, se resalta que en el caso particular no resulta acertado incoar una demanda sin probar la calidad en que se convoca el extremo pasivo, siendo carga de resorte exclusivo de la parte interesada previo a la presentación de la demanda.

En cumplimiento del artículo 87 C.G.P, la demanda también debe dirigirse contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor ANIBAL HERNÁN ZÁRATE GUTIÉRREZ, pues si bien se aduce en la identificación de la demanda a manera general respecto de los segundos, en la integridad de la misma se omitió su inclusión.

Ahora, igualmente se advierte que se convoca a los "HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de NORBERTO ENRIQUE ZÁRATE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)", pasando por alto que respecto de los primeros es imperiosa su identificación manifestando el nombre de cada uno de ellos, debiéndose aportar los respectivos Registros Civiles de Nacimiento que acrediten dicho parentesco, así como indicar el lugar donde pueden recibir notificaciones. Si se ha adelantado proceso de sucesión, deberá indicarse ello y dirigirse la demanda contra los herederos reconocidos allí, debiéndose aportar los respectivos Registros Civiles de Nacimiento que acrediten dicho parentesco, así como indicar el lugar donde pueden recibir notificaciones, y a su vez dirigirse contra los herederos indeterminados en aplicación del artículo 87 del C.G.P. para integrar debidamente el contradictorio.

Finalmente, según lo dispone el artículo 400, inciso 2º, C.G.P, la demanda deberá dirigirse contra los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde, sin que sea necesario convocar a las personas indeterminadas.

Las anteriores precisiones deben tenerse en cuenta en la integridad del libelo genitor incluidas particularmente las pretensiones y en el poder, con el fin de individualizar tanto el extremo activo como pasivo.

2. El artículo 82 C.G.P consagra los requisitos que debe contener la demanda, y sobre los cuales se deben hacer las siguientes precisiones:

- En la parte inicial del libelo genitor se evidencia una constante contradicción pues respecto de los señores JHON HERNÁN ZÁRATE LOPÉZ, SONIA MILENA ZÁRATE LOPÉZ, MANUEL ZÁRATE PARDO, DIANA PATRICIA ZÁRATE LOPÉZ y ESTRELLA LOPÉZ DE ZÁRATE, se indica que se desconoce su dirección de domicilio y residencia, no obstante, seguidamente se refiere el lugar donde reciben notificaciones cada uno de ellos, por lo cual, resulta imperioso se aclare este particular, tanto en la demanda como en el poder.
- Si bien en la demanda se deben indicar los linderos de los distintos predios, no resulta acertado que su inclusión se torne repetitiva, por tanto, es viable excluirlos de la parte inicial de la demanda y que integren exclusivamente el acápite de hechos, ello con el fin de darle mayor claridad al libelo genitor, aunado a que las pretensiones deben integrar un capítulo aparte.

2.1. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

- En los hechos resulta necesario dejar claridad si los demandantes actúan en calidad propietarios fiduciarios o como poseedores, pues ante esta última eventualidad deben aportar prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejercen según lo dispone el artículo 401, numeral 2º, ibídem o en su defecto excluir las referencias sobre el particular, ello en razón, a lo manifestado en los hechos 10, 11 y 12.
- En hecho vigésimo tercero y vigésimo cuarto debe individualizarse las personas a las cuales hace referencia de acuerdo a quienes se acredite tienen vocación hereditaria, pues como se refirió en precedencia no es viable incoar una demanda contra “presuntos herederos” sin probar su calidad.
- La característica de los HEREDEROS INDETERMINADOS es que se desconoce quiénes pueden ostentar dicha condición, por lo cual resulta fuera de contexto

endilgarles algún tipo de acción, como se hace en el hecho vigésimo octavo y en el objeto de la prueba pericial, entre otros.

Igualmente, este hecho debe adecuarse acorde a quienes se acredite tienen legitimación por pasiva tal como se esbozó en precedencia.

- En razón a lo previsto en el artículo 621 C.G.P que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en el asunto bajo examen no es necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, por cuanto aquí se demanda a HEREDEROS INDETERMINADOS, por lo cual deben excluirse las referencias que sobre el particular se realizaron en el acápite de hechos, recordando que éste lo deben integrar exclusivamente los supuestos jurídicamente relevantes para la clase de proceso que se presenta.

En consecuencia, igualmente debe excluirse el aparte denominado "del requisito de procedibilidad".

2.2. En el acápite de notificaciones se encuentra una contrariedad respecto del señor JHON HERNÁN ZÁRATE LÓPEZ, pues se indica la dirección tanto física como electrónica, y seguidamente se refiere que se desconoce la mencionada información.

En vista que se informa el correo electrónico del referido demandado y como quiera que el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que las notificaciones personales también pueden efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, es del caso que la parte demandante informe la forma como lo obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, requisito previsto en la mencionada normatividad particularmente en el inciso 2º.

3. En razón a las precisiones advertidas en precedencia resulta imperiosa la modificación del poder, pues en este los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el artículo 74 del C.G.P, lo que hace que no sea factible reconocerle por ahora personería jurídica al abogado que impetra la demanda.

Aunado a ello, si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 5º, autoriza que los poderes se puedan conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, esta disposición debe armonizarse con el contenido del artículo 3º ibídem, donde se estableció como deber de los sujetos procesales entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y desde allí se originarán todas las actuaciones.

Así las cosas, se tiene que informada en la demanda el correo electrónico de los demandantes, desde allí se deben originar las actuaciones que ellos desplieguen, que en el caso particular sería el otorgamiento de poder, donde expresan su voluntad de facultar al profesional del derecho en impetrar la demanda en los términos que se suscribe dicho memorial, por tanto, en tratándose de poderes conferidos como mensaje de datos, ante la ausencia de nota de presentación o reconocimiento, resulta acertado que mínimamente se logre determinar por parte del Despacho que el poder fue enviado desde el correo electrónico de los poderdantes y visualizar o conocer el contenido del mismo.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta la prueba digital o pantallazo allegado, no es viable dar por satisfecho este requisito, toda vez que solo se registra un correo electrónico enviado desde la cuenta del señor DANILO SALAMANCA, sin que se vislumbre lo propio respecto de la otra demandante NUBIA MARIA PINEDA de quien se informa el correo electrónico es numa2805@hotmail.com, y menos aún, se puede conocer el contenido del mensaje de datos enviado, pues solo se advierte un adjunto "PODER DEMANDA", pero sin visualizar su contenido.

4. El Despacho no hará ninguna manifestación respecto del cumplimiento del requisito previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6º, toda vez, que según lo dispone el artículo 592 C.G.P, en esta clase de procesos debe ordenarse de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado, por tanto, se configura la excepción de mediar medidas cautelares.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º C.G.P, en el Decreto Legislativo 806 de 2020, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DESLINDE y AMOJONAMIENTO** presentada a través de apoderada judicial por los señores **DANILO SALAMANCA GARCÉS y NUBIA MARÍA PINEDA GRANADOS** contra **JHON HERNÁN ZÁRATE LOPÉZ, SONIA MILENA ZÁRATE LOPÉZ, MANUEL ZÁRATE PARDO y DIANA PATRICIA ZÁRATE LOPÉZ** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** de **ANIBAL HERNÁN ZÁRATE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, contra la señora **ESTRELLA LOPÉZ DE ZÁRATE** en calidad de cónyuge sobreviviente y **DÉMAS PERSONAS INDETERMINADAS**. Así mismo, contra los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del señor **NORBERTO ENRIQUE ZÁRATE GUTIÉRREZ (q.e.p.d.)**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: No es viable reconocer personería adjetiva a la Doctora ROSANA DÍAZ RODRÍGUEZ por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy <u>7 de septiembre de 2021</u></p> <p style="text-align: center;">ALBA ROCIO PÉREZ LEÓN Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken
Juez

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Suaita**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a596294fbbac1485a39511b57805c70f9ad5a2590bf5b1639754d90124a0135

Documento generado en 06/09/2021 07:07:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**